



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-776/2024

**PARTE ACTORA: GUADALUPE
SÁNCHEZ CORTES Y OTRAS
PERSONAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO**

**COLABORARON: FREYRA
BADILLO HERRERA Y FRIDA
CÁRDENAS MORENO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de diciembre
dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido
por **Guadalupe Sánchez Cortes, Marcelino Adrián Palafox Silva,
Lucrecia Zurita Ramírez, Francisca Juana Gil Martínez, Hemeberto
Herlindo Sierra Herrera, Guadalupe Ayleen Rojas Ramírez y María
Magdalena Solís Martínez²** por propio derecho y ostentándose como
indígenas mixtecos, ciudadanos y habitantes del municipio de Santa Cruz

¹ En lo subsecuente juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En adelante podrá citarse como parte actora o promoventes.

SX-JDC-776/2024

Tacache de Mina, Oaxaca³.

La parte actora controvierte la sentencia emitida el seis de noviembre del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴ en el juicio ciudadano local JDC/307/2024, que confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-132/2024 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵ mediante el cual declaró no procedente la sustitución de candidaturas a concejalías solicitada por el partido Movimiento Ciudadano⁶ en el municipio referido.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE	22

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque los planteamientos de agravio de la parte actora, por una parte, no controvierten las consideraciones de la sentencia impugnada y reiteran los argumentos expuestos ante el Tribunal local, además, por otra parte, son planteamientos novedosos que no hizo valer en el juicio local y, por lo mismo, al ser cuestiones fuera de la *litis* no pueden ser analizados por esta

³ En adelante se le podrá citar como Ayuntamiento o Municipio.

⁴ En lo subsecuente Tribunal local o responsable.

⁵ En adelante se le podrá citar como Instituto local, autoridad administrativa o IEEPCO.

⁶ En adelante se le podrá citar como MC.



Sala Regional.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente se obtiene lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral 2023-2024 local.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del proceso electoral local 2023-2024.
- 2. Registros de candidaturas.** El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro⁷, se aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, en el cual, se registró la planilla de concejales para el municipio de Santa Cruz Tacache de Mina, Oaxaca, postulada por el partido Movimiento Ciudadano, misma que quedó de la siguiente manera:

No	Concejalía Propietaria	Concejalía Suplente
1	Guillermina Pacheco Herrera	Marina Cortés Solís
2	Juan Ignacio Méndez Méndez	Teófilo Adrián Huey ⁸
3	Josefina Cleotilde Méndez Huey ⁹	
4	Feliciano Arzola Ramírez	
5	Rubicelia Méndez Marín ¹⁰	

- 3. Renuncias.** El cinco y seis de mayo, las personas candidatas a las concejalías propietarias primera, segunda, tercera y quinta, así como a las concejalías suplentes primera y segunda, presentaron a través de su representante, escritos de renuncia a sus respectivas postulaciones.
- 4.** Dichas renuncias fueron informadas a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto

⁷ En adelante todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

⁸ Conforme a la credencial de elector visible a foja 148 del cuaderno accesorio único.

⁹ Conforme a la credencial de elector visible a foja 113 del cuaderno accesorio único.

¹⁰ Conforme a la credencial de elector visible a foja 133 del cuaderno accesorio único.

SX-JDC-776/2024

local¹¹ mediante los oficios IEEPCO-382-CME-005/2024, IEEPCO-382-CME-006/2024 y IEEPCO-382-CME-007/2024¹², signados por el secretario del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Tacache de Mina, Oaxaca.

5. **Informe sobre renunciaciones no ratificadas**¹³. El veintitrés de mayo, mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/760/2024, la DEPPPCI informó al representante del partido Movimiento Ciudadano que las renunciaciones presentadas por Marina Cortés Solís y Teófilo Adrián Huey, candidatos a las concejalías suplentes primera y segunda, no habían sido ratificadas, por lo que, otorgó un plazo de veinticuatro horas para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6. **Solicitud de registro supletorio**¹⁴. El veinticuatro de mayo, Movimiento Ciudadano solicitó el registro supletorio de la planilla de candidaturas a concejalías para el ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina, Oaxaca para el proceso electoral 2023-2024, conforme a lo siguiente:

No	Concejalía Propietaria	Concejalía Suplente
1	Guadalupe Sánchez Cortés	Marina Cortés Solís
2	Marcelino Adrián Palafox Silva	Teófilo Adrián Huey
3	Lucrecia Zurita Ramírez	Francisca Juana Gil Martínez
4	Feliciano Arzola Ramírez	Hemberto Herlindo Sierra Herrera
5	Guadalupe Ayleen Rojas Ramírez	María Magdalena Solís Martínez

7. **Jornada Electoral y cómputo municipal**. El dos de junio, se llevó a cabo la elección ordinaria a las concejalías del ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina, Oaxaca en el que el partido MORENA obtuvo la mayoría de los votos, por su parte, Movimiento Ciudadano al haber

¹¹ En adelante se le podrá citar como DEPPPCI.

¹² Consultables a fojas 104, 124 y 144 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹³ Visible a foja 149 del cuaderno accesorio único.

¹⁴ Consultable a foja 160 del cuaderno accesorio único.



obtenido el tercer lugar, alcanzó una fórmula para la asignación de regidurías por representación proporcional.

8. En ese sentido, se expidió la constancia de mayoría y validez a la segunda concejalía por representación proporcional a Marina Cortés Solís¹⁵.

9. **Juicio ciudadano local JDC/298/2024.** La parte actora promovió ante el TEEO un juicio de la ciudadanía en contra de la omisión del Consejo General del IEEPCO de pronunciarse sobre la solicitud de sustitución de candidaturas a las concejalías del referido ayuntamiento.

10. **Sentencia local.** El quince de octubre, el TEEO dictó sentencia en la que declaró fundada la omisión hecha valer por la parte actora y ordenó al Consejo General del IEEPCO emitir un pronunciamiento.

11. **Acuerdo IEEPCO-CG-132/2024.** El diecisiete de octubre, en cumplimiento a la sentencia emitida por el TEEO, el Consejo General del IEEPCO declaró no procedente la solicitud de sustitución de candidaturas de las concejalías para el ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina, Oaxaca.

12. **Juicio ciudadano local JDC/307/2024.** Inconformes con lo anterior, el veintiuno de octubre, la parte actora promovió medio de impugnación ante el Instituto Electoral local.

13. **Sentencia impugnada.** El seis de noviembre, el TEEO resolvió el juicio de la ciudadanía referido en el sentido de declarar infundados los agravios hechos valer por los promoventes al considerar que el acuerdo controvertido resultaba conforme a derecho en virtud de que la solicitud de sustitución de candidaturas había sido presentada de manera

¹⁵ Visible a foja 168 del cuaderno accesorio único.

SX-JDC-776/2024

extemporánea. Asimismo, declaró inexistente la Violencia Política alegada por la parte actora al no haber elementos suficientes que acreditaran conductas discriminatorias o con la finalidad de menoscabar su dignidad o imagen.

II. Trámite y sustanciación del juicio federal

14. **Demanda.** El once de noviembre, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local contra la sentencia referida en el párrafo anterior.

15. **Recepción y turno en esta Sala Regional.** El diecinueve de noviembre siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias correspondientes.

16. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-776/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁶

17. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el presente medio de impugnación y, al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

¹⁶ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por quienes se ostentan como indígenas mixtecos, ciudadanos y habitantes del municipio de Santa Cruz Tacache de Mina, Oaxaca, en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que confirmó un acuerdo del Instituto local que declaró no procedente la sustitución de candidaturas a concejalías, solicitada por el partido Movimiento Ciudadano para la elección local de este año en el municipio referido; y **por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

19. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto fracción V; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, inciso b); Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

20. En el caso, se cumplen los requisitos previstos en los artículos 7, apartado 1; 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General de Medios, por las razones siguientes.

21. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma de los promoventes, se identifica el acto impugnado, la

¹⁷ En adelante podrá citarse TEPJF.

SX-JDC-776/2024

autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios que la parte actora estimó pertinentes.

22. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, toda vez que la resolución controvertida fue notificada a la parte actora el siete de noviembre de manera personal¹⁸.

23. Por tanto, los cuatro días para presentar el medio de impugnación transcurrieron del ocho al once de noviembre¹⁹; entonces si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el último día del plazo²⁰, resulta evidente su oportunidad.

24. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que la parte actora promueve por propio derecho, aunado a que fue quien interpuso el juicio de la ciudadanía de la sentencia que controvierte ante esta instancia, por considerar que resulta contraria a sus intereses.

25. Lo anterior, con base en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**²¹.

26. Definitividad. Se satisface este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

¹⁸ La constancia de notificación visible a fojas 372 y 373 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹⁹ Lo anterior, atendiendo que al tratarse de un asunto relacionado con el proceso electoral local 2023-2024, todos los días y horas son hábiles, de conformidad con el artículo 7 de la ley electoral local.

²⁰ Consta en el sello de recepción en la foja 5 del expediente principal.

²¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>



27. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

- Pretensión, temas de agravio y metodología

28. La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada, con la finalidad de que el IEEPCO lleve a cabo la sustitución de concejalías que solicitó, a través de Movimiento Ciudadano.

29. Para ello, hace valer los siguientes temas de agravio.

- I. Falta de exhaustividad, fundamentación, motivación y congruencia al no realizar la inaplicación del artículo 189 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**
- II. Violencia política al no dejar ejercer a las mujeres que hoy promueven su derecho político-electoral a votar y ser votadas.**

30. Por cuestión de **método**, los agravios se analizarán en conjunto, lo cual no implica una vulneración a los derechos de la parte actora, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas; y en el propio orden de su exposición en las demandas o en uno diverso.

31. Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2000**²², emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro:

²² Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

- Análisis de los agravios de la parte actora

32. La parte actora argumenta que le causa agravio la sentencia dictada por el TEEO, en específico su punto quinto, en el que confirmó la negativa de la solicitud de sustitución que realizaron los promoventes, por medio del partido Movimiento Ciudadano, de las candidaturas a concejalías del ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina, Oaxaca.

33. Lo anterior, pues a su decir dicha sentencia careció de fundamentación y motivación, así como de exhaustividad y congruencia, al no entrar al estudio de los planteamientos tendientes a evidenciar que se inaplicara el artículo 189 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca²³, para la sustitución de candidatos.

34. Señala que, si bien la solicitud de sustitución de los espacios indicados dentro de la planilla a concejales en el municipio referido, se presentó el veinticuatro de mayo, lo cierto era que el IEEPCO fue omiso en primer lugar porque nunca informó al partido la calificación de las sustituciones que solicitó.

35. Asimismo, manifiesta que el TEEO debió realizar la valoración como un derecho potestativo del ciudadano y no como un derecho de representación de un político, pues a su consideración, debió ponderar sobre las solicitudes de sustitución por renuncia y aplicar las normas y políticas de protección más amplias que consagraran los mecanismos internacionales a efecto de salvaguardar el derecho a participar en la dirección de asuntos públicos, votar y ser votado, así como formar parte

²³ En adelante se le podrá citar como Ley de Instituciones local.



del núcleo mismo de los gobiernos democráticos que se fundamentan en la voluntad popular.

36. Argumenta que la reparación solicitada resultaba material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales toda vez que la toma de protesta de los concejales electos será hasta el primero de enero de dos mil veinticinco.

37. Finalmente, señala que también debe tenerse por acreditada violencia política al no dejar ejercer a las mujeres que hoy promueven su derecho político-electoral a votar y ser votadas en la vertiente de ejercer un cargo de elección popular.

Decisión de esta Sala Regional

38. A juicio de esta Sala Regional, los agravios de la parte actora devienen **inoperantes** por las consideraciones siguientes.

39. En principio debe decirse que, con la emisión de un acto de autoridad, ya sea administrativo o jurisdiccional, debe tenerse en cuenta el principio de legalidad, consistente en que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma prevé. Lo que está íntimamente vinculado con el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, en virtud de lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16.

40. Es de señalar que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los

SX-JDC-776/2024

motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

41. Así que, para que un acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.²⁴

42. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

43. Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o mencione razones que no se ajusten a la controversia planteada.

44. Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

45. En relación con lo anterior, las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse de forma completa o integral, tal como lo ordena la Constitución

²⁴ Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 17, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad.

46. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis*.

47. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

48. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

49. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.²⁵

50. Así, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que quienes juzgan deben estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

²⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

SX-JDC-776/2024

51. Cabe precisar que el estudiar todos los planteamientos puede hacerse de manera sustancial, sin que sea necesario llegar al extremo de que los órganos jurisdiccionales deban referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos formulados, aunque sí debe, obviamente, estudiarse en su integridad el problema planteado.²⁶

Caso concreto

52. Lo **inoperante** de sus planteamientos radica en que la parte actora realiza argumentos novedosos que no hizo valer ante la instancia local, además es omisa en controvertir frontalmente la determinación del Tribunal local.

53. La parte actora en su demanda local señaló como motivos de agravio que el Instituto local vulneraba en su perjuicio los artículos 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 23 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 13 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

54. Asimismo, señalaron que en el caso se acreditaba violencia política en su contra por no dejarlos ejercer sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio en el cargo.

²⁶ Sirve de criterio orientador la jurisprudencia VI.3o.A. J/13, de rubro: “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, marzo de 2002, Materia(s): Común, página 1187, con número de registro 187528, así como en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



55. Argumentaron que el Instituto local fue omiso en ponderar sobre las solicitudes de sustitución, debiendo aplicar las normas y políticas de protección más amplia que consagran los mecanismos internacionales de los cuales México forma parte.

56. Desde su perspectiva, el IEEPCO aplicó un criterio restrictivo, ya que la norma no imponía una restricción absoluta para realizar las sustituciones dentro del periodo de treinta días previos a la jornada electoral, pues a la luz de una interpretación convencional debía ponderar si una ley local que es restrictiva debe estar por encima del derecho humano.

57. Señalaron que el Instituto responsable no había realizado un análisis exhaustivo de las solicitudes de sustitución por renuncia presentadas lo que provocó que en la constancia de asignación se encontraran espacios en blanco, sin tomar en consideración que sí es posible realizar sustituciones por fallecimiento, incapacidad o inhabilitación, sin embargo, la normativa no contemplaba situaciones extraordinarias como el caso de renuncia lo que escapaba al control del partido.

58. En ese sentido, contrario a lo argumentado por los promoventes, ante el Tribunal local no hicieron valer como agravio la necesidad de inaplicar el artículo 189 de la Ley de Instituciones local, para la sustitución de candidatos.

59. Asimismo, las actoras tampoco denunciaron específicamente hechos constitutivos de violencia política derivado de que en su calidad de mujeres se vulnerara su derecho humano a votar y ser votadas.

60. Contrario a ello, de su demanda local es posible desprender únicamente que argumentaron la acreditación de violencia política en contra de la totalidad de promoventes, motivo de disenso que el Tribunal

SX-JDC-776/2024

local declaró infundado al no encontrar elementos suficientes para su acreditación, sin que ante esta instancia federal la parte actora controvierta de manera frontal lo establecido por la autoridad responsable en la sentencia controvertida.

61. En ese sentido, esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para pronunciarse respecto a los argumentos referidos, lo anterior, debido a que las situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer en la instancia primigenia, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas, no pudieron ser objeto de análisis en aquella instancia y es incuestionable que constituyen aspectos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en el acto o resolución impugnado, sino que introducen nuevos planteamientos que no forman parte de la litis inicialmente planteada.

62. Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia número **1a./J. 150/2005** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**²⁷.

63. Aunado a lo anterior, la parte actora se limita a señalar que el IEEPCO fue omiso en informar al partido sobre la calificación recaída a las sustituciones que solicitó.

64. Asimismo, señala que el Tribunal local no realizó una valoración como un derecho potestativo del ciudadano, sin ponderar las solicitudes y otorgar una protección más amplia, además de que la reparación solicitada

²⁷ Consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, diciembre de 2005, página. 52.



resultaba ser material y jurídicamente posible ya que la toma de protesta de las concejalías será hasta el uno de enero del dos mil veinticinco.

65. Al respecto, esta Sala considera que sus argumentos también resultan inoperantes, por una parte, porque la supuesta omisión atribuida al IEEPCO ya fue analizada en un juicio de la ciudadanía diverso resuelto por el Tribunal local²⁸, mediante el cual precisamente ordenó al Instituto local pronunciarse sobre la solicitud de sustituciones presentada por MC.

66. Asimismo, dichos motivos de disenso resultan reiterativos de lo planteado ante la instancia local, como se muestra a continuación:

Demanda local ²⁹	Demanda federal ³⁰
<p>Por ello, si bien es cierto la solicitud de sustitución de los espacios indicados dentro de la planilla a concejales registrada en nuestro municipio se presentó el día 24 de mayo del año en curso, se tiene que la autoridad responsable, fue omisa al no ponderar sobre las solicitudes de sustitución por renuncia, teniendo desde ese momento claro que la autoridad responsable, debió aplicar los normas y políticas de protección más amplias que consagran los mecanismos internacionales de los cuales México forma parte en salvaguardar el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, que incluye el derecho a votar y a ser elegido, forma parte, del núcleo mismo de los gobiernos democráticos que se fundamentan en la voluntad popular...</p>	<p>Por ello, si bien es cierto la solicitud de sustitución de los espacios indicados dentro de la planilla a concejalías registrada en nuestro municipio se presento el 24 de mayo del año en curso, se tiene que la autoridad responsable, fue omisa en primer lugar porque nunca hizo del conocimiento al partido que los postuló sobre la calificación de sus sustituciones...</p> <p>En segundo lugar, porque la hoy responsable debió realizar la valoración como un derecho potestativo del ciudadano y no como un derecho de la representación de un político, es decir, debió ponderar sobre las solicitudes de sustitución por renuncia, teniendo desde ese momento claro que la autoridad responsable, debió aplicar los normas y políticas de protección más amplias que consagran los mecanismos internacionales de los cuales México forma parte en salvaguardar el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, que incluye el derecho a votar.</p>

²⁸ Juicio ciudadano local JDC/298/2024.

²⁹ Párrafos visibles a fojas 20 y 21 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

³⁰ Párrafos visibles a fojas 17 y 18 del expediente principal.

SX-JDC-776/2024

67. En ese orden de ideas, es posible determinar que los planteamientos de agravio ya fueron expuestos en la demanda primigenia y el Tribunal local dio respuesta a los mismos en los términos siguientes:

- Que sus argumentos eran infundados porque si bien MC había presentado un oficio el veinticuatro de mayo para la sustitución de candidaturas ante la renuncia de los originalmente registrados, la determinación del Instituto local era ajustada a derecho.
- Lo anterior, porque conforme al calendario del proceso electoral local ordinario el plazo para presentar solicitudes de sustitución comprendía del uno de marzo al dos de mayo, sin embargo, la solicitud de sustitución de MC había sido presentada hasta el veintitrés de mayo, es decir, veintiún días después de la fecha máxima establecida en el calendario.
- Señaló que conforme el artículo 189, inciso b) de la Ley de Instituciones local únicamente procedían las sustituciones en casos de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, sin embargo, en el último caso no podrán sustituirse cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores a la elección.
- Por ello, considero que el acuerdo controvertido no vulneraba los derechos político-electorales de los promoventes al no resultar posible la sustitución por transcurrir en exceso el plazo para ello, además de que la parte actora no justificaba o manifestaba el motivo por el cual presentaron de manera extemporánea la solicitud de sustituciones.
- Asimismo, señaló que aun cuando tomara como referencia el cinco y seis de mayo como fecha para la sustitución de las candidaturas, las renunciaciones ya se encontraban presentadas fuera del plazo



establecido en el artículo 189, inciso b, de la Ley de Instituciones local.

68. En ese sentido, se considera que la parte actora omite controvertir las consideraciones expuestas por el Tribunal local y, en su lugar, se limita a reiterar los planteamientos de la demanda primigenia. De ahí que tales planteamientos sean **inoperantes**.

69. En similares términos se pronunció esta Sala Regional en el juicio SX-JDC-63/2024.

70. En consecuencia, al resultar **inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida, con fundamento en la Ley General de medios, artículo 84, apartado 1, inciso a).

71. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

72. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

SX-JDC-776/2024

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe..

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.